



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

Trabajo  
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 2886-2013-MTPE/1/20.41

RESOLUCION DIRECTORAL N° 195-2014-MTPE/1/20.4

Lima, 13 de mayo de 2014

**VISTO:** El recurso de apelación obrante en autos de fojas 76 a 91 e interpuesto por **METALURGICA PERUANA S.A.** (en adelante la inspeccionada); contra la Resolución Sub Directoral N° 051-2014-MTPE/1/20.41 de fecha 30 de enero de 2014 (en lo sucesivo la resolución apelada); en el marco del expediente administrativo sancionador seguido a dicha entidad; al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo posterior el Reglamento); y:

**CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, mediante la resolución apelada<sup>1</sup> el inferior en grado impuso multa a la inspeccionada **METALURGICA PERUANA** por la suma de S/. 16,280.00 (Dieciséis mil doscientos ochenta con 00/100 nuevos soles); por la comisión de las infracciones descritas en el noveno considerando de la apelada;

**Segundo:** Que, en su escrito de impugnación, la apelante alega entre otros que: i) Se estaría vulnerando su derecho de defensa y el principio al Debido Procedimiento ya que no se habrían valorado sus argumentos de descargos oportunamente presentados; ii) Alega que: "*La sanción impuesta sería el resultado de un procedimiento donde no se habría observado los principios ordenadora del Debido Proceso*"<sup>2</sup>; iii) El inferior en grado (a efectos de no haber reducido la multa propuesta) no habría valorado las presuntas subsanaciones efectuadas, así como la graduación de la sanción en cuanto a la cuantía de los trabajadores afectados en aplicación de la Ley N° 28806 (ya que se debería imponer en proporción a que fue solo uno el afectado y no diez); iv) Que la inspeccionada aun cuando no habría sido la empleadora del trabajador accidentado, le habría prestado las facilidades y atenciones necesarias por haber sufrido el accidente de trabajo dentro de sus instalaciones; v) Que la imposición de sanción por no haber capacitado e informado al trabajador accidentado sobre las tareas realizadas sería forzada y ajena a la realidad, en principio porque el trabajador accidentado no trabajaría para la apelante; y además porque la capacitación se encontraría plenamente acreditada en autos; vi) Que el documento presentado Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo estaría conforme a ley, razón por la que se le habría cuestionado la licitud de tal documento aun después de muchos años; vii) Que en cuanto a las sanciones correspondientes a la primera, segunda y tercera infracción, estarían vulnerando los principios rectores del Sistema de Inspección del Trabajo al imponerse una misma multa tres veces por *-según la administrada-* un mismo supuesto de infracción; y, viii) Cuestiona que el inferior jerárquico haya ampliado los presupuestos de infracción y haya incluido uno no contemplado durante la etapa inspectiva, deduciendo nulidad de todos los actuados obrantes en autos;

<sup>1</sup> Obrante de fojas 44 a 51.

<sup>2</sup>. Conforme a lo obrante a fojas 76 de autos.



**Tercero:** Que, en cuanto al punto i) cabe señalar que los principios invocados se encuentran garantizados en la medida que su derecho de Defensa ha sido ejercido tanto durante la etapa investigatoria así como en el presente procedimiento administrativo sancionador; de manera puntual cabe señalar que los alegatos presentados por la inspeccionada han sido desvirtuados debidamente por el inferior jerárquico en los considerandos sexto y séptimo de la resolución apelada, en consecuencia no se han vulnerado los principios rectores del Sistema Inspectivo del Trabajo<sup>3</sup> ni los principios ordenadores del Procedimiento Administrativo<sup>4</sup>; siendo pertinente añadir que de la revisión efectuada por este Despacho al pronunciamiento venido en alzada, se advierte el cumplimiento de lo prescrito por el artículo 6<sup>o</sup> de la Ley General del Procedimiento Administrativo en cuanto a la motivación como requisito de validez del acto administrativo, ya que la decisión adoptada por el inferior en grado ha sido emitida habiendo valorado todos los argumentos de descargos alegados por la apelante y en estricto cumplimiento de los límites ofrecidos por la Ley N° 28806, así como por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (de aplicación supletoria al procedimiento sancionador en materia inspectiva del trabajo); en consecuencia, este Despacho dispone confirmar en este extremo la multa impuesta por la Autoridad Administrativa del Trabajo de Primera Instancia;

**Cuarto:** Que, por otro lado en cuanto al segundo y al tercer argumento, cabe precisar que éstas constituyen manifestaciones de parte no respaldadas por medios probatorios, por lo que en ese sentido no tiene validez lo argumentado por la recurrente, máxime si del análisis de los documentos obrantes correspondientes al procedimiento inspectivo así como al procedimiento sancionador, se advierte que los comisionados han determinado claramente las conductas pasibles de sanción detectadas durante la inspección. En esta misma línea de análisis se tiene que en el Punto **III HECHOS VERIFICADOS** de la Acta de Infracción, los comisionados establecieron la determinación de incumplimientos en materia de seguridad y salud en el trabajo por parte de la apelante; siendo que, en el caso de autos, estas conductas encuentran su correlato normativo en el numeral 28.10 del artículo 28° del Reglamento de la Ley N° 28806, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2006-TR. A mayor abundamiento, cabe añadir que el inferior en grado ha establecido de manera clara la relación existente entre los **hechos ocurridos** y constatados por el equipo inspectivo de trabajo **y los lineamientos normativos y jurídicos aplicados al caso de autos**, por lo que la exposición de los mismos se encuentra debidamente sustentada específicamente en los considerandos sexto al octavo; ahora bien, respecto a la supuesta vulneración del principio del Debido Proceso, cabe precisar que lo manifestado carece de relevancia y no tiene asidero en la medida que la multa impuesta por el inferior jerárquico y que oportunamente fue propuesta por los comisionados en la Acta de Infracción, **se encuentra conforme** a la debida aplicación de la Ley N° 28806, en sus artículos 38° y 39°, así como del numeral 47.3 del artículo

<sup>3</sup> Según lo prescrito por el artículo 2° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo:

“Artículo 2.- Principios ordenadores que rigen el Sistema de Inspección del Trabajo:

El funcionamiento y la actuación del Sistema de Inspección del Trabajo, así como de los servidores que lo integran, se regirán por los siguientes principios ordenadores: (...)”

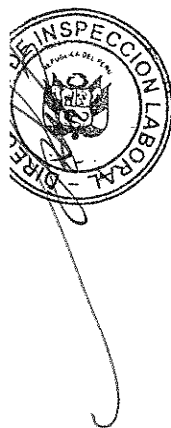
<sup>4</sup> Según lo regulado en el artículo IV del título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

<sup>5</sup> Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo:

“Artículo 2.- Principios ordenadores que rigen el Sistema de Inspección del Trabajo:

El funcionamiento y la actuación del Sistema de Inspección del Trabajo, así como de los servidores que lo integran, se regirán por los siguientes principios ordenadores:

1. 4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.



47° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR; no siendo justificación válida lo argumentado en el sentido que debería reducirse la multa impuesta por haber sido sólo un trabajador el afectado, máxime si es de aplicación al caso de análisis lo prescrito por el Principio de Prevención<sup>6</sup> recogido en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, en consecuencia, correspondía sancionar a la inspeccionada en este extremo, conforme al pronunciamiento venido en alzada;

**Quinto:** Que, en cuanto a los argumentos *iv)* y *v)* del segundo considerando de esta resolución directoral, cabe precisar que los mismos carecen de relevancia jurídica en la medida que tanto la prestación del deber de cuidado así como la capacitación e información sobre seguridad y salud en el trabajo efectuados al trabajador accidentado, se encuentran prescritos en el artículo 1° del Título Preliminar de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo que señala: “**PRINCIPIO DE PREVENCIÓN.- El empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores.(...)**”; por tanto, no es el caso que se le debería eximir de responsabilidad por el hecho de haber prestado auxilio o capacitado en lo que le correspondía al trabajador afectado, máxime si tal proceder le correspondía en mérito a un mandato legal; en consecuencia, estando a lo antes expuesto, este Despacho dispone confirmar en este extremo la multa impuesta por el inferior en grado conforme a lo dispuesto mediante la resolución apelada;

**Sexto:** Que, respecto al punto *vi)* cabe precisar que las alegaciones señaladas ya han sido debidamente absueltos en la resolución apelada por la instancia inferior, sin embargo, en cuanto al no cuestionamiento del documento de gestión denominado Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo (en adelante RISST), es preciso añadir que tal aseveración no tiene asidero en tanto es de aplicación al caso de análisis lo regulado en el inciso 1.16 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el mismo que señala: “**Principio de privilegio de controles posteriores.- La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.**”. por tanto, la exhibición de tal documento durante las actuaciones inspectivas no enerva el mérito de la infracción cometida; máxime si conforme a lo señalado por los Inspectores comisionados en la Acta de Infracción N° 2693-2013, la infracción detectada reposa en el hecho de su denominado RISST no contiene de manera específica lo concerniente a los estándares de seguridad en las operaciones, estándares de seguridad y salud en los servicios y las actividades conexas, estándares de control de los peligros existentes y riesgos evaluados, especialmente no adecuó ni realizó la mejora continua de su sistema de gestión interna en lo concerniente al área: bolas, sección: sistema transportador de bolas, en donde se encontraba el PS (motor del turbo recuperador de

<sup>6</sup> LEY DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO - TÍTULO PRELIMINAR - PRINCIPIOS

“1. **PRINCIPIO DE PREVENCIÓN**

*El empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores. Debe considerar factores sociales, laborales y biológicos, diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral”.*





arena) lugar donde ocurrió el accidente a trabajador afectado, siendo que su RISST corresponde al año 2013, vale decir, de fecha posterior a la ocurrencia del citado accidente; por tanto se encuentra acreditado el incumplimiento en materia de seguridad y salud en el trabajo, ya que el percance sufrido por el trabajador ocurrió en noviembre del año 2012; en consecuencia, correspondía sancionarlo, conforme a lo resuelto por el inferior en grado, por tanto, este Despacho dispone confirmar en este extremo la multa impuesta mediante la resolución apelada; siendo que del análisis antes expuesto no se advierte causal de nulidad alguna; en consecuencia, se declara infundada la nulidad deducida por la apelante;

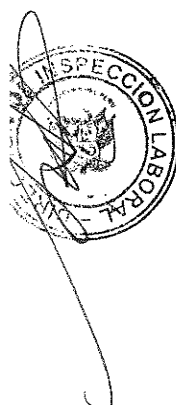
**Sétimo:** Que, a mayor abundamiento respecto a lo indicado en el considerando precedente en el extremo del punto *vi)* cabe precisar que lo alegado no enerva el mérito de lo constatado por los Inspectores comisionados durante el proceso inspectivo ya que conforme a lo consignado por éstos en el Sétimo Hecho Verificado de la Acta de Infracción N° 2693-2013, durante la inspección, la recurrente no acreditó haber entregado con cargo una copia de Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo, hecho constatado que no ha sido desvirtuado por la administrada durante el presente procedimiento sancionador; por lo que correspondía sancionarla conforme a lo señalado en la apelada;

**Octavo:** Que, en cuanto al punto *vii)* resulta pertinente mencionar que lo manifestado no tiene asidero ya que, si bien las tres infracciones se encuentran tipificadas con el numeral 28.10 del artículo 28° del Reglamento de la ley N° 28806, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2006-TR; tal hecho no configura una vulneración a ninguno de los principios rectores del Sistema de Inspección del trabajo, mucho menos al principio del *Non Bis in Idem*<sup>7</sup> ya que tal supuesto sólo se vería configurado en la medida que se diera la triple identidad, esto es: identidad de sujetos, hechos y fundamentos. En el caso de autos, las tres infracciones se dan por hechos distintos, esto es, incumplir cada una de las obligaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo; por tanto, aun siendo los sujetos los mismos y los fundamentos similares (bienes jurídicos protegidos -léase la integridad del trabajador o de aquellas personas que presten servicios en el centro de trabajo bajo su dirección-); no obstante no se configuran los mismos hechos, en consecuencia no se advierte -contrariamente a lo alegado por la apelante- vulneración a la normal legal antes citada; por tanto, se dispone confirmar la multa impuesta conforme a lo resuelto por el inferior jerárquico;

**Noveno:** Que, finalmente es pertinente pronunciarse respecto al argumento de la administrada en cuanto a no se habrían valorado cada uno de sus medios probatorios adjuntados, así como que los Inspectores comisionados no habrían tomado en cuenta lo alegado por ésta durante las actuaciones inspectivas, alegación de manera recurrente invoca la inspeccionada; en este extremo, cabe señalar que del análisis a los documentos obrantes en autos se tiene que tanto las visitas inspectivas al centro de trabajo así como las comparecencias asistidas por los representantes o apoderados de la inspeccionada han sido debidamente notificados de acuerdo a ley; por otro lado, los comisionados, luego de haber realizado la inspección han motivado debidamente la propuesta de sanción contenida en la Acta de Infracción, conforme a lo consignado en los Hechos Verificados de ésta. En esta

<sup>7</sup> Artículo 230° de la Ley N° 27444;

"10. *Non bis in idem.*- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento".





misma línea, es preciso mencionar que el inferior en grado ha emitido pronunciamiento en aplicación de las facultades otorgadas conforme al artículo 41° de la Ley N° 28806, por lo que en ese sentido no se advierte contravención a normas o dispositivos legales; asimismo, durante el procedimiento sancionador, tanto la presentación de descargos, así como de su recurso de apelación han acreditado el efectivo ejercicio del Derecho a la Defensa de la administrada, no por su sola presentación, sino por la absolución y debida motivación que ha efectuado el inferior jerárquico a través de la resolución apelada y por la Autoridad Administrativa del trabajo de segunda Instancia mediante el presente pronunciamiento, respectivamente. Finalmente, cabe añadir que en mérito a los documentos obrantes en autos, se advierte que la administrada no ha acreditado la inexistencia de las infracciones sancionadas por el inferior jerárquico, en consecuencia, este Despacho dispone confirmar en todos sus extremos la multa impuesta mediante el pronunciamiento venido en alzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

**SE RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la Resolución Sub Directoral N° 51-2014-MTPE/1/20.41 de fecha 30 de enero de 2014 emitida por la Primera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, la misma que impone una multa por la suma de S/. 16,280.00 (Dieciséis mil doscientos ochenta con 00/100 nuevos soles)<sup>8</sup>; en consecuencia devuélvanse los de la materia a la oficina de origen para sus efectos

**HÁGASE SABER.-**

SMF/lgp



  
SILVIA RENE MEZA FALLA  
DIRECTORA (e)  
Dirección de Inspección del Trabajo

<sup>8</sup> De conformidad con el artículo 41° de la Ley, se ha causado estado con el presente pronunciamiento, agotándose de esta forma la vía administrativa.

